---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de Febrero del año dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Flavia Fabiana TRINCHERI y Leonardo Marcelo PITCOVSKY, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"G. G. y otro S/ Denuncia Lesiones y Amenazas S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta Nº 4274 OFIJU, Expte. Nº 21/2013 C.P.P.M.,** seguidos contra: **F. D. Q.,** argentino nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el día 01 de Enero de 1963, hijo de E. y de L. T., soltero instruido, empleado, con DNI Nº ***, domiciliado en calle S. M. Nº *** de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa del nombrado contra la Sentencia registrada bajo el Nº 6462/13 OFIJUPM mediante la cual la Juez Penal Dra. Patricia Encarnación REYES lo condenara como autor material y penalmente responsable del delito de Amenazas Simples en concurso real con Lesiones Leves en carácter de coautor **(Arts. 149 bis 1º oración, 89, 55 y 45 del C. Penal)** a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas ( 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 C.P.), imponiéndole reglas contenidas en el art. 27 "bis"- acápite III-, por el hecho ocurrido el día 27 de enero del año 2012, en perjuicio de G. B. G. ----------

Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Mabel COVI, por la defensa técnica del imputado, el Defensor Particular Dr. J. E. R.----------Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Rafael

LUCCHELLI .----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5478).----------

---------- **La Jueza Flavia Fabiana TRINCHERI dijo**:----------

---------- Ha llegado a revisión de esta instancia la impugnación ordinaria deducida por el Dr. J. E. R., Defensor Particular del imputado F. D. Q., en contra de la sentencia Nº 6462/13 OFIJU PM dictada en fecha 06 de Septiembre de 2013 por la Sra. Juez Penal Dra. Patricia E. REYES, en la que se condenara a Q. a la pena de Un año y medio de prisión de ejecución condicional y costas (art. 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal) disponiendo reglas de cumplimiento –art. 27 bis del CP- en orden al delito de

Amenazas Simples en concurso real con Lesiones Leves en carácter de coautor (Art. 149 bis 1º oración, 89, 55 y 45 del CP); por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 27 de enero de 2012, en perjuicio de G. B.

G.----------

------ El Dr. R. centró su crítica de la sentencia en que la Juez había efectuado una absurda e incorrecta valoración de la prueba.---------- Señaló incorrecta la apreciación que de las lesiones hiciera la Aquo en la sentencia pues de las mismas valoró el certificado de la Dra. J. B. sin referirse a las explicaciones que diera la facultativa en su testimonial; siendo que las lesiones constatadas –golpe en la frente y raspaduras-, coincidirían con la declaración de su defendido respecto del cómo ocurrieron los hechos.---------- Atacó la valoración efectuada por la Juez de la declaración de C. R. G. pues si bien lo señaló como el único testigo hábil, entendió que el mismo había incurrido en contradicciones que hacían mendaz su relato. Concretamente, que había

manifestado en su testimonio que la Sra. G. G. se encontraba embarazada cuando de la prueba rendida y de los propios dichos se desprende que ésta había dado a luz hace dos meses; marcó dudosa su apreciación al no recordar exactamente el día y la hora en la que ocurrieron los hechos y falaz también al decir que a la víctima le faltaban pelos de la cabeza cuando ni de las declaraciones de los testigos ni de las pericias médicas se constató tal extremo.---------- ---------- Tachó de incorrecta la apreciación de la Juez respecto de las declaraciones de la testigo G. G. y C. E. V. De la primera indicó que no se pudo corroborar de los certificados médicos ni de la declaración de la Dra. B. que Q. la arrastrara de los pelos y le golpeara en la nuca, entendiendo que lo lógico es que la misma se tropezara tal cual lo manifestara el Sr. Q. y al caerse se produjeren las lesiones en piernas, brazos y en la frente.---------- -- Marcó ciertas contradicciones que dice existir entre la víctima y su suegra la Sra. V. respecto de la ubicación de los niños en el evento. Se pregunta por qué su esposo no salió a defender a G. concluyendo que ello se debe a que nadie la golpeó.-------- ---------- ----------Seguidamente indicó que los testimonios de A. y B. carecen de valor probatorio pues dice no fueron testigos presenciales, mientras que la declaración de Q. se ajusta a la forma de ocurrencia de los hechos.----------Por último se agravió respecto de la pena impuesta a su defendido entendiendo que la misma resulta excesiva e injustificada en virtud que su pupilo no tiene antecedentes y siendo que se trató de un rasponcito producto de una caída. Que de recaer condena lo debería ser por el mínimo de la escala penal. ----------Peticionó se revoque la sentencia y se absuelva a F. D.

Q.----------

Hace reserva del Caso Federal.----------

A su turno la Sra. Fiscal afirmó que la sentencia impugnada se encuentra fundada no resultando nula ni arbitraria, como pretende plantear la Defensa.----------

---------- Entendió que la Juez ha realizado el análisis del caso en base a la sana crítica racional, ha concatenado, coordinado, eslabonado y relacionado cada una de las probanzas a fin de reconstruir la verdad histórica acerca del desarrollo de los hechos; concluyendo que su critica a la sentencia sólo resulta una mera queja por no corresponderse a los intereses y dichos del imputado.----------

-------- La acusadora hace un pormenorizado detalle de los hechos y de la prueba rendida en el debate reafirmando los dichos de la víctima y de la Sra.

V.----------

---- Valoró el testimonio de la policía S. B. quien fuera la persona que recepcionara la denuncia en la Comisaría de la Mujer y que notara las lastimaduras y el estado anímico de G. recién ocurridos los hechos y dice haber sido correctamente ponderados por la Juez, al igual que lo fundamentado respecto del testimonio de la Dra. B.---------- Negó que exista mendacidad en los dichos del testigo G., entendió correcto los fundamentos de la Magistrada respecto del estado de gravidez de la Sra. G. y aseveró que ello de ninguna manera desvanece el relato que el mismo realizó respecto de los hechos.----------  Alegó que la A quo valoró las probanzas rendidas y llegó a la conclusión sobre la forma en que ocurrieron las lesiones de la víctima. Hizo hincapié en el certificado médico extendido por la Dra. B.---------- En relación al agravio sobre la pena la Fiscal afirmó que la misma resultaba correcta pues se basaba

en las pautas mensurativas de los art. 40 y 41 del CP, y que en la misma se habían ponderado como agravantes la situación de violencia familiar desplegada por el imputado la que resulta de larga data. Los golpes que le diera en el piso, la extensión del daño hacia los hijos de ambos, la situación de encontrarse convaleciente de una intervención quirúrgica lo que disminuyó la posibilidad de defensa de la víctima, entre otras. Además de tener en cuenta los atenuantes, solicitó que la impugnación presentada se rechace y se

confirme la sentencia.----------

---------- Efectuada la audiencia prescripta por el art. 385 del CP las partes reprodujeron y reforzaron los agravios deducidos por escrito, los que constan en el Registro de Audio respectivo.----------

---------- Sentado ello he de decir que la Juez de grado al tratar la materialidad del hecho, tiene por cierto que la víctima fue tomada de los cabellos, que se ejerció sobre ella una fuerza tal que la hizo caer al suelo, fue arrastrada y recibió un golpe de puño en la nuca. Al concurrir al hospital para ser asistida, la Dra. J. B. certifica que presenta traumatismo facial, traumatismo cervical y traumatismos en miembro inferior y superior, hematoma frontal, múltiples excoriaciones en brazos y piernas, recibiendo curaciones en ambas rodillas. Al deponer la profesional en el debate, se explaya acerca del contenido del certificado, a la luz también de apuntes propios, haciendo saber que recurrió a la Historia Clínica de la paciente para un mejor desarrollo. Explica acerca de las lesiones que presentaba, al mismo tiempo que ilustra acerca de qué se entiende por lesión, excoriación, agregando que los mecanismos de producción son difíciles de precisar. ----------

---------- Tomando entre otros elementos el testimonio de la médica, es que el Dr. R., siguiendo los dichos de Q. en su declaración, elucubra acerca de lo acontecido.

Sostiene que la señora G. sale de su casa a insultarlo en oportunidad que tropieza y se cae, justificando así las lastimaduras de las piernas, negando haberla arrastrado, sujetado de los cabellos y golpearla en la cabeza. ---------- Tal como sostiene la A quo al inicio de su mérito, *"... Todas las pruebas recibidas en el debate son valoradas... conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología, de la experiencia social, de la ética y de la cultura colectiva..."* ante la flagrancia que surge del relato de G. en cuanto al acometimiento físico que sufriera y la prueba documental y demás testimonios – G. y V.- el embate de la defensa sólo queda como un artilugio que no alcanza el éxito buscado. ---------- Frente a la prueba aludida, la defensa busca desarticularla razonando que "*... si la arrastró, debió romperse la ropa ..., dice que la golpeó en la nuca y no hay desplazamientos ni fracturas* ...". Ante tales argumentos, y a la luz de la experiencia común, puede con acierto inferirse que no todo arrastramiento por el suelo implicaría el daño de las prendas de vestir, como así también, puede haber lesión cervical sin fractura o desplazamiento de vértebras. ---------- El Dr. R. al atacar el testimonio del vecino de la señora G., C. G., sostiene que éste es mendaz y basa su acusación en las apreciaciones acerca de si la víctima estaba embarazada y en realidad no lo estaba, ya que había dado a luz dos meses atrás. El letrado no controvierte lo dicho por G. respecto de cómo vio al acusado agredir y lesionar a G.; repara en esta cualidad personal temporaria de la señora –si estaba grávida o no- y efectúa disquisiciones acerca del aspecto físico de una mujer embarazada, para finalmente afirmar que nunca puede confundirse con una mujer que ha parido un niño dos meses atrás, tal el caso de G. Para reforzar tal argumento, agrega que siendo vecino de la víctima, debió conocer la situación física de la señora,

como así también la de sus hijos, ya que al referirse a los niños, dice "el bebé" y se trata de un niño de dos años. ---------- Acertadamente la Juez REYES desecha tal agravio. Explica, que G. es un señor mayor, vecino de la familia con la que tenía un trato ocasional, resultando comprensible que no repare detalladamente en el estado de embarazo de la señora G., para concluir *" ... el señor G... es claro y contundente en cuanto a los hechos concretos: Q. llegó, agredió, gritó, amenazó, golpeó y arrastró a la víctima y G. llamó a la policía, esto es concretamente lo que declaró y tengo para mí como verdadero ... "*.---------- Como anticipara, encuentro acertada la ponderación que en relación a esta cuestión efectúa la Magistrada. Sabido es que el testigo en sus dichos trae al proceso los conocimientos que ha percibido a través de sus sentidos. Así al decir de CLARIÁ OLMEDO en Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo V pag. 76 citando a Manzini dice: "*Constituye un medio probatorio cuyo resultado proporciona al juzgador elementos capaces de obtener un conocimiento sobre el objeto a probar traídos por la trasmisión de quien lo percibió sensorialmente en el pasado*". El testigo, además de estar conminado a la veracidad de sus dichos con la coerción del juramento y la información respecto del falso testimonio, pasa por el tamiz del juzgador quien efectuando la labor crítica – consistente en establecer la correlación del discurso en sí misma con otros datos externos y objetivos- podrá otorgarle la credibilidad necesaria para poder producir la eficacia de dar fe sobre la percepción pretérita. Tal el caso que nos ocupa.---------- El Dr. R. también arremete contra el testimonio de V., resultando inconsistente su reproche como para desvirtuar el cuadro cargoso que pesa sobre Q. Encuentra "entendible" que la señora V. "mienta" por ser la madre del actual marido de G. G., acusándola de mendaz a partir de sus

dichos respecto al lugar donde se encontraban los hijos menores de la víctima en el momento de la agresión, que también en la vivienda estaba el esposo de la señora G., el esposo de la señora V. *"... no salieron a defenderla, porque nadie vio que le pegaba, es evidente la mentira ...".* ---------- Este argumento de la defensa, también fue esgrimido durante el juicio oral y abordado motivada y fundadamente por la Juez REYES, reseña los dichos de la señora V. y da cuenta de los motivos por los que da crédito a lo dicho por la nombrada *" ... vio los golpes y las lesiones, fue quien la ayudó y acompañó al Hospital ... identifica al imputado, realiza un croquis ilustrando el lugar, recuerda la dirección exacta y el día de los hechos dando detalles precisos..."*.---------- ---------- Dando por concluido el tratamiento de las lesiones, he de decir que, respecto de las amenazas sufridas por G., resulta de casi ninguna persuasión la versión del imputado acerca de que, arribó a la casa de su ex esposa y fue ésta quien lo agrede verbalmente. De acuerdo a sus dichos, pareciera que G. salió de la casa profiriendo agravios ante su presencia, que él fue a retirar a los niños que subieron voluntariamente a su coche; circunstancia toda ésta que no es corroborada por los testimonios que en forma ajustada analizó la A quo y encontró de cargo. Dio razones de ello –comenzando el mérito desde la perspectiva brindada por la Ley 26.485- relatando el testimonio de G. coincidente con el de V. respecto del momento del hecho, al igual que G., quien escuchó con claridad las frases amenazantes que profería Q.---------- ---------- El Dr. R. en su líbelo dice que no ponderará los dichos de la agente S. B. –porque no fue testigo presencial del hecho- pero opino que la Juez dio atinado tratamiento a su deposición, toda vez que resultó un fuerte indicio para tener por acreditadas las amenazas sufridas por la víctima y el estado de ánimo que provocó en ella.---------- ---------- Ocupándome del monto de imposición de pena, el Defensor sostiene que el mismo

es alto para una persona que no cuenta con antecedentes penales y que, en caso de no prosperar el pedido de absolución en su favor, solicita se aplique el mínimo de la escala penal. ---------- La Juez de grado ha merituado los agravantes y atenuantes de acuerdo con la sana crítica racional. Encuentro errónea la petición de la Defensa, respecto de que la falta de antecedentes penales debería tenerse en cuenta para aplicar el mínimo de la pena que la figura penal impone. La letra del art. 41 del código sustantivo que refiere "las reincidencias en las que hubiere incurrido" es sólo una de las pautas mensurativas que puede considerar el juez al momento de imponer la pena.- La Dra. REYES ha ponderado con atención y detenimiento los demás parámetros que lo apartaron del mínimo legal: la extensión del daño causado a la víctima –comprendiendo como víctimas secundarias al grupo familiar-, la forma en que es golpeada, arrastrada por el piso, atacada con un golpes de puño una vez ya en el suelo, la superioridad física del agresor –siendo mayor aún por el estado convaleciente post operatorio de la victima- entre demás circunstancias. ---------- Por todo lo dicho propongo al Acuerdo la confirmación de la pieza

atacada en todos sus términos.----------

---------- Por último, las costas respecto a los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa del Señor Defensor Particular Dr. J. R., juzgo acertado regularlos en Veinte (20) Jus. No corresponde IVA (art. 7, 9, 14 ccdtes. de la Ley XIII Nº 4 antes Nº 2200, t.o Ley 4335 y art. 59 de la Ley VNº 90, antes Nº 4920). -

---

---- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo::**---------- ---------

--- Llega el caso a esta instancia de revisión para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Señor Defensor Dr. J. R., junto a su pupilo F.

D. Q., respecto de la sentencia dictada en su contra el día 6 de septiembre de 2.013 por la Sra. Jueza del juicio Dra. Patricia E. REYES de esta ciudad, que condenara al nombrado como autor penalmente responsable de los delitos de Amenazas simples en concurso real con Lesiones leves (Arts. 149 bis, 89 y 55 del C.P.), a la pena de Un año y seis meses de prisión en suspenso, por los hechos ocurridos en Puerto Madryn el día 27 de Enero del año 2.012, en perjuicio de G. G. ----------

---------- El impugnante interpuso recurso contra el fallo condenatorio solicitando se absuelva a su defendido por los delitos antes indicados, y subsidiariamente, para el caso de no acogerse esta petición, se reduzca la pena al mínimo legal.---------- Los motivos de su presentación radican en que la Jueza al sentenciar habría efectuado una absurda valoración de la prueba, principalmente, de las testimoniales que indican a Q. como el autor material de las lesiones y de las amenazas, con una incorrecta apreciación, además, de las lesiones señaladas por la médica tratante. La mención extensa de sus argumentos se encuentra plasmada al inicio de la presente, más obran en escrito y audio correspondientes, por lo que en honor a ser breve a ellos me remito. ----------

---------- En su responde, la Fiscalía solicitó el rechazo de la impugnación, expresando que la sentencia se encuentra ajustada a derecho, habiendo la Jueza realizado un pormenorizado examen de la prueba ventilada en el juicio, descartando cualquier viso de arbitrariedad o nulidad en el análisis de la misma, por lo que, conforme su dictamen dicho en el escrito y en audio, peticionó la confirmación de la sentencia puesta en crisis por el Sr. Defensor. ----------

----------Tal como antes describiera, se advierte que el reproche de la Defensa trasunta por la manera en que la Jueza apuntala su análisis para acreditar los hechos de condena; en particular su modo de evaluar la prueba testimonial en contra de su defendido.----------

---------- He de señalar, desde esta perspectiva, que el Sr. Defensor pone en juego la verosimilitud de los relatos que toma como prueba de cargo la Jueza y los coloca luego en relieve como prueba de descargo, dando especial preeminencia en ese sentido a los dichos del imputado, quien pretende desvincularse como natural que es, del hecho incriminado. ----------

---------- Cierto es que una circunstancia, sea cual fuere, no puede tenerse como cierta si no es verosímil. Esta es la piedra basal en que basa la Defensa su alegato, expresando que los testigos que involucran a Q. como el autor de las lesiones y amenazas no son creíbles. Destaca en ese sentido que el testigo G. dijo que su vecina –la víctima G.- estaba embarazada, cuando en realidad había tenido su hijo dos meses antes del hecho, trayendo a colación que si el testigo yerra en esta apreciación, yerra en todo lo que informa sobre el hecho, cuestión que lo convierte en un testigo mendaz. No he de coincidir en absoluto con esta nota, puesto que esta circunstancia –que a sus ojos estaba embarazada-, fue bien resuelta por la Jueza sentenciante para desechar cualquier viso de duda o de incertidumbre en las expresiones del testigo G., en cuanto a su relato sobre el suceso en particular. En efecto, la Magistrada, apelando a las reglas de la experiencia, señaló que la mujer bien pudo quedar con el abdomen abultado luego de parir, cuestión que debo subrayar, también no reviste mayor importancia respecto a lo sustancial de la cuestión –acaecer del hecho como tal-. Sobre el tópico, las manifestaciones de G. no aparecen -más luego de haberlo oído en el audio- como mendaz ni sospechoso de traer dudas sobre lo ocurrido; al contrario, desde su lugar de testigo absolutamente objetivo en la apreciación del hecho, guarda plena correspondencia con las expresiones de la propia víctima como la de los otros testigos de cargo

presentes en el lugar.---------- Tal como la Dra. REYES indicara, de los testigos escuchados en el juicio, es quién más objetivamente pudo trasladar al debate el escenario del hecho delictual. Y eso no es cosa menor. La verosimilitud respecto del relato de éste testigo de cargo, entonces cuestionado por la Defensa, debe quedar sólo como una discordia u oposición al volumen de argumentación que sobre el testimonio

realizara la Jueza, en contra de sus intereses en el proceso.---------- Igual señalamiento he de hacer respecto de los testimonios de C. V., quien observara la llegada de Q. al lugar, puntualizando –hay que destacar- que prestó atención por situaciones anteriores parecidas a la que luego ocurrió, viendo como el imputado agraviaba con insultos, amenazaba y luego golpeaba a la señora G.---------- Estos testigos han sido claros y contestes con las manifestaciones de la propia víctima, quien refiriera, en expresiones de la Sra. Jueza en su sentencia, que Q. el día del hecho intentó llevarse los nenes por la fuerza luego de entrar al patio de la casa, tomándola de los pelos, arrastrándola por el suelo, lastimándole las rodillas, pegándole un puñetazo en la nuca, mientras la amenazaba de muerte y la insultaba. Que luego llega la policía y la llevaron al hospital.---------- Las lesiones ocasionadas, prueba que ha quedado conformada con el certificado de la médica que revisara a la denunciante el día del hecho y su posterior relato en el juicio sobre el tema, teniendo en mano los apuntes relacionados a lo que viera al tiempo de la revisación, dan por tierra con las quejas traídas por el Dr. R., pues bien y debidamente han quedado constatadas y verificadas estas lesiones en el cuerpo de la mujer en ocasión de la agresión. Así lo ha dicho clara y argumentadamente la Jueza, por lo que en este punto también he de desechar la queja del Defensor.---------- Como lo he dicho en anteriores pronunciamientos, el hecho de

que al confeccionarse la sentencia se valore sólo los elementos de convicción pertinentes y relevantes no significa que pueda atribuirse insuficiencia de motivación, porque dentro de nuestro sistema procesal de valoración de la prueba, de libre convicción o sana crítica racional, no existe predeterminación legal impuesta a priori al juzgador, sobre cuales elementos probatorios debería inexorablemente asentar su convicción para fundamentar la condena.----------

---------- En definitiva, destaco que ha sido acertada la manera en que la Magistrada evaluó la totalidad de la prueba, llegando a sus conclusiones sin incurrir en arbitrariedad alguna a través de un análisis adecuado a las pautas exigidas por la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (Art. 25 del C.P.P.). No encuentro, frente a la sentencia dictada y los argumentos en ella esgrimidos, formados con la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida, ninguna circunstancia destacada por la Defensa que la

conmueva.----------

---------- He de confirmar también la pena, la que a mi juicio se ha impuesto correctamente. En efecto, advierto que la sentencia de juicio atiende a distintos factores y no al solo hecho objetivo, en tanto se ha particularizado que hubieron aspectos personales e intransferibles en el accionar del victimario que resultaron de suma importancia al tiempo de mensurarse la sanción, máxime cuando estos

especiales matices se traducen en un mayor grado de injusto.----------

---------- En el presente hecho, se ha subrayado como agravante el aprovechamiento de las marcadas características de vulnerabilidad de la víctima; que el daño se extiende indudablemente al núcleo familiar de la agredida –sus hijos menores de edad- correspondiéndose ello con una situación de violencia familiar preexistente,

y, debo destacar, que en el contexto se aprovechó de la relación anterior y el tener hijos en común, con una marcada situación de predominio para lograr el ingreso al lugar y el posterior contacto físico de manera más sencilla y eficiente para acometer. Cualquier nota de explotación (aprovechamiento de la vulnerabilidad) debe traducirse en un incremento de la reacción penal contra quien lo comete (Las Penas, Fleming – Lopez Viñals, pag. 418). Que, finalmente, el claro estado de indefensión en que se encontraba G. es otro parámetro fundamental a evaluar, a lo que debe sumarse, tal como lo ha hecho la Jueza, las condiciones físicas de la víctima y del victimario, factor que debe tener un rol importante en la mensura de la culpabilidad y posterior imposición de pena.----------

---------- Conforme lo expuesto, entiendo que la pena impuesta, fundada en lo elemental, fue justa y razonable, en los términos que la ley adjetiva lo impone. Así lo voto.----------

----------Adhiero a la postulación de la Magistrada que guía el acuerdo respecto de la decisión sobre las costas y honorarios profesionales en esta etapa del proceso.-

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:----------

---------- En honor a la brevedad, omitiré realizar los antecedentes del recurso, en atención al prolija enunciación de los mismos, en los sufragios que me preceden.----------

----------Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por el Defensor de confianza del imputado, F. D. Q., contra la sentencia dictada en su contra, por la Magistrada Patricia Encarnación REYES, el día 6 de Septiembre de 2013, quien lo condenó por ser autor penalmente responsable de los delitos de Amenazas Simples en concurso real con Lesiones Leves en carácter de autor (arts. 149 bis 1° oración, 89, 55 y 45 del C.P.),

a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y Costas (artículos 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal).------

---

---------- Al imputado se lo condenó por el hecho ocurrido *"el día 27 de Enero de 2012, momento en el cual el Sr. Q. F. D., se presento en el domicilio de la Sra. G. G., sito en la calle S. J. N°*** de esta ciudad, una vez allí, le solicita a la Sra. G. que le dé a los hijos que ambos tienen en común, y comenzó a manifestarle a viva vos "PUTA DE MIERDA... TE VOY A MATAR...VOY A HACER CON LOS NENES LO QUE QUIERA Y VOY A VENIR ACA CUANDO QUIERA...", en ese momento abre el portón del domicilio y toma del cabello a la nombrada, y comienza a arrastrarla por el suelo, a la vez que le propina un golpe de puño en la zona de la nuca, que provoca el desvanecimiento de G. G., por lo que interviene la Sra. C. E. V., quien la auxilia, entonces Q. se dirige hasta su vehículo intentando subir a los niños por la fuerza, hasta que arriba personal policial y el nombrado se retira del lugar."*----------

--------- Tanto el Dr. R. –Defensor de confianza del imputado- como la Fiscal General Dra. Mabel COVI, amplían los fundamentos de los escritos oportunamente presentados, en la audiencia a tenor del Art. 385 del C.P.P..---------- Comenzaré a tratar el primer agravio del Defensor quien señala que la Juez Reyes habría realizado una absurda valoración del prueba.---------- El Dr. R. basa su afirmación en descalificar la forma en que fueron valorados los testimonios de aquellas personas aportadas por el Ministerio Público Fiscal para probar la hipótesis fáctica traída a debate---------- Así se refiere a la denunciante G. G. como "supuesta víctima"; indica que la declaración de

C. E. V. (madre de la actual pareja de G.) está comprendida dentro de las generales de la ley, señalando al respecto contradicciones entre el relato de G. y V.; también considera que C. R. G., testigo presencial del hecho, es un testigo falaz, toda vez que expresa, en reiteradas ocasiones, en su deposición que la víctima estaba embarazada al momento del hecho, siendo que la misma ya había dado a luz. Por último, con relación a las lesiones sufridas por G., manifiesta que la Juez ha realizado una incorrecta valoración del testimonio de la Dra. J. B.---------- Con relación a estos agravios, he de señalar que la Dra. REYES ha realizado una correcta ponderación de la prueba rendida en el debate conforme los postulados de la sana crítica racional. Sus valoraciones no presentan fisuras lógicas, hilvanando las pruebas de cargo y confutándolas con las de descargo, hasta llegar a la certeza que toda sentencia condenatoria requiere.----------

---------- En ese sentido, al valorar el testimonio de C. G., en su sentencia la Magistrada expresa que: " ...Debo aclarar en esta instancia que el relato del Sr. G. único testigo presencial e independiente por ser un simple vecino, que vio y observo todo lo ocurrido, de lo cual dio detalles y precisiones que se corroboran con el resto de la prueba, en modo alguno aparece como mendaz, tal como lo postula la Defensa de Q., toda vez que ante el tamiz de credibilidad de los dichos, el mismo pasa airoso, sin perjuicio de que pueda parecer una contradicción, el recordar a la Sra. G. embarazada, pues debe analizarse en este momento, que se trata de un simple vecino, no un amigo de la familia, que vivía en frente, que el trato era ocasional, que si bien la Sra. G. ya había dado a luz, lo cierto es que hacía poco tiempo, escasos dos meses, y que el día de los hechos que estamos juzgando, estaba vestida con un solero porque era verano, que después de una operación por cesárea, una mujer queda con el abdomen abultado, hasta que recupera de apoco su físico normal, que es muy común que los hombres confundan un poco de sobre peso con el embarazo, y más teniendo

en cuenta que es un hombre mayor, y que no es asiduo a la familia, por lo tanto no resulta mendaz, sino un dato aportado por el señor G. que no desvirtúa su relato, toda vez que la lógica y la experiencia indican que es perfectamente confundible esta situación, pero es claro y contundente en cuanto a los hechos concretos: Q. llegó, agredió, gritó, amenazó, golpeó y arrastró a la víctima, y G. decidió llamar a la policía, esto es concretamente lo que declaro y tengo para mí como verdadero, a fin de apontocar la hipótesis fáctica y jurídica traída por el MPF...."----------

------- Juzgo atinadas las máximas de la experiencia (que integran la sana crítica racional) a las que acude la Magistrada, para explicar, la única circunstancia que podría debilitar el testimonio de G. Esto es, pensar que la víctima se encontraba embarazada al momento del hecho. Zanjada la cuestión, al ser un testigo presencial e independiente, sus dichos sólo permiten confirmar las

declaraciones de la víctima y de la testigo V.----------

------ La Juzgadora realiza una adecuada valoración de la declaración del condenado cuando expresa que: "...Del análisis del relato de los hechos y de la reseña de los testigos, surge que la historia relatada por F. D. Q., convierte a su relato en antojadizo a fin de acomodarlo a las

circunstancias que lo favorecen, resulta totalmente ilógico que tal como lo dijera el imputado, la víctima se tropieza y cae, mientras lo insultaba y le tiraba piedras al auto, y que el mismo haya llamado a la policía mientras se estaba defendiendo de la supuesta agresión con piedras, asimismo no resulta coherente que los niños hayan salido y se subieran al auto por sí mismos, mientras que todos los testigos son contestes en decir que estaban afuera, llorando y pidiendo al padre que no golpeara a la mamá, nada de lo dicho por Q. pudo corroborarse en debate"----------

- Apontoca estas conclusiones realizando un análisis crítico de los testimonios de la

víctima, su actual suegra y el vecino que fuera presencial del hecho. En esa senda concluye que: "...las agresiones tanto físicas como verbales que realiza Q. cuando llega al lugar donde residía la Sra. G. – traducidas en lesiones y en que, además, la tomara del cuello, la arrastrara del pelo hasta el portón de la vivienda que da al vereda y la zarandeara- y en forma simultánea le advertía que la mataría, nos hablan de la verosimilitud de la conminación, de su decisión de convertir sus palabras en actos y, en suma, de la seriedad del mal grave e injusto anunciado, lo que –razonablemente- tuvo habilidad para amedrentar a la víctima y afectar su libre determinación, tal como expresamente lo expuso en audiencia la Sra. G., quien teme por su vida, dijo que si tiene miedo, que hace once años que viene padeciendo todo esto, que ha variado hábitos de su vida, se mudo varias veces, dejo un trabajo, por el hostigamiento, y que después de este hecho, Q. golpea a su marido actual e intentó matarlo, que cambiaron la rutina, los chicos del colegio, que a ella la golpeó varias veces, y siempre la amenazó de muerte..."----------

--- El Dr. R. reedita en esta instancia cuestionamientos que ya planteó en el debate. En ese sentido, ataca la valoración que postulaba la Titular de la Acción Pública con relación a la certificación de las lesiones efectuadas por la Dra. B. y la manera en que se debieron producir las lesiones.---------- En esa senda, la Dra. REYES explica que: "... Tampoco tengo dudas de que D. F. Q. fue el autor de los golpes que lesionaran a la víctima, el día 27 de enero de 2012, en el patio de su casa, pues de las declaraciones testimoniales respecto de las circunstancias en que Q. arribara al lugar y la secuencia de los hechos, aunado con la declaración de la médica que atendiera a la Sra. G. en Guardia del Hospital y le hiciera las curaciones, mas el certificado que la misma leyó y refrendó, existe suficiente prueba para endilgarle a Q. la autoría del hecho imputado.---------- En primer lugar contamos con el testimonio coincidente de los tres testigos en cuanto a la

circunstancia de que Q. toma de los pelos a G., la tira al piso, la arrastra y la golpea, conductas claramente detalladas que le provocaron las lesiones que fueran individualizadas al inicio de la presente

sentencia.----------

---------- Para ello valoro el certificado médico suscripto por la Dra. B., quien atendiera a la Sra. G. en la guardia del Hospital Sub – Zonal de esta ciudad en fecha 27 de enero de 2012, quien certifica las lesiones (vide Certificado). Las lesiones resultan compatibles con el arrastre por el piso como relataran todos los testigos, después de haberla tomado de los cabellos, aquí debo aclarar que la postura defensista de los alegatos del Dr. R., no tiene basamento alguno, pues la lógica, y el sentido común, indican que si una persona toma a otra de los cabellos y la tira al piso, la persona que cae intentara no golpearse de cara al piso y pondrá sus miembros inferiores para frenar la caída, ergo las piernas se doblan y cae de rodillas, esta es la mecánica lógica de lo sucedido en base al relato de los testigos, aunado a que nadie, excepto Q. ve a la victima tropezarse y caer, ergo las lesiones de los miembros inferiores y superiores se producen por el arrastre por el piso.----------

---------- Una vez más, la Magistrada REYES ha acudido a las máximas de la experiencia para explicar lo ocurrido, más allá que lejos de ser una interpretación caprichosa o arbitraria, se basa en una nutrida prueba que fuera correctamente evaluada. El Dr. R., en su esforzada defensa, realiza conjeturas a fin de brindar sustento a lo expresado por el condenado. En ese sentido, se pregunta por qué salió la suegra de la víctima y no salieron en su auxilio el marido de ésta ni el esposo de la testigo. Al respecto debo indicar, que las alegaciones del Defensor no constituyen prueba alguna que pueda revertir la certeza alcanzada con las pruebas que fueran

ponderadas en la sentencia puesta en crisis.---------- ----------
Con relación a la pena, entiendo que la Juez ha realizado una correcta determinación de la misma, conforme las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. En ese sentido, ha tenido por agravante el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de G. G. La misma se encontraba convaleciente de una intervención quirúrgica lo que le restó posibilidad de defensa, sumado a ello, tuvo en cuenta que la nombrada se encontraba protegida en el predio de su casa y Q. venció este resguardo, ingresando a la misma y la atacó. Todo ello, sumado a la entidad de las amenazas que sufriera la víctima hace que la pena impuesta de un año y seis mes de prisión en suspenso sea justa.---------- Por todo lo expuesto, entiendo ajustado a derecho confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.---------- En relación a los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular entiendo justo lo propuesto por la primer votante, por lo que adhiero a su postura.---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **F. D. Q.**, a cargo del Defensor Particular Dr. J. R., con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

-- **II) CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs.50/61, registrada bajo el Nº 6462/2013 de fecha 06 de Septiembre de 2013.----------

---------- **III) TENER** presente la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).---

---------- **IV) REGULAR** los Honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular Dr. J. R. en la suma de Veinte (20) Jus con cargo a su defendido. No corresponde IVA (art. 7, 9, 14 ccdtes. de la Ley XIII Nº 4 antes Nº 2200, t.o Ley 4335 y art. 59

de la Ley VNº 90, antes Nº 4920). ---------- **V)** **REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Rafael LUCCHELLI

Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI — Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 CPPM DEL AÑO 2014. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara